



COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

2025 Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RE 20 NOV 2025 **DO**

RE 20 NOV 2025 **DO**

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultoría

DICTAMEN

EXPEDIENTE No. 50 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El Diputado presidente y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, se dio cuenta con una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el diputado Francisco

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Javier Niño Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

2.- Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1038/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el dos de julio de dos mil veinticinco a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 50 del índice de dicha Comisión.

3.- El Diputado presidente y las Diputadas integrantes la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de la iniciativa de mérito, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 59, fracciones I, II, LV y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 1, 34 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales está facultada para emitir el presente dictamen.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa objeto de estudio y análisis señala:

PRIMERO: El ámbito municipal regulado por el artículo 115, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor en sus respectivas leyes de ingresos, en el caso de las Participaciones Federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios conforme a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados. De lo anterior, deriva el derecho de los Municipios de recibir, entre otros recursos, Participaciones Federales conforme a las leyes estatales en la materia, mismos que deben administrar bajo los principios que rigen la Administración Pública.

Al realizar el estudio y análisis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en el artículo 9 cita lo siguiente:

"ARTICULO 9.- Aprobada la creación del nuevo Municipio, el Congreso procederá a establecer su presupuesto y a asignarle las participaciones que le correspondan de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez."

El artículo antes citado establece que el Congreso del Estado de Oaxaca procederá a establecer su presupuesto al nuevo Municipio, situación ilegal, toda vez que los Municipios tiene autonomía hacendaria de conformidad con los artículos citados en el punto PRIMERO de la presente iniciativa, así como también el apartado D, fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde establece que son atribuciones del Ayuntamiento, elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo V del título VI de esta Ley. en razón de ello se propone reformar el Artículo 9, toda vez que no son facultades Constitucionales ni legales las del Congreso del Estado establecer presupuestos a los Municipios.

ii. Argumentos que la sustienen

SEGUNDO: El artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal, establece como objeto coordinar el sistema fiscal entre la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas distribuir; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal; y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Así mismo el Artículo 6o. de la Ley antes mencionada, cita que las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2. Del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados: dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba: el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 20. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que a efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: De los preceptos antes citados, se establece la facultad de los Municipios para recibir y aplicar los recursos transferidos desde la Federación, los cuales no deben ser limitados sino sólo en la medida y dentro del marco que señala la Ley respectiva; en ese sentido, los Municipios podrán recibir recursos por parte de la Federación de acuerdo a las bases, montos y plazos que determine la Legislatura, mismos que serán aprobados considerando lo establecido en los Artículos 1, 2, 5, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 6E, 7, 7A, 7B, 7C, 7D, 8, 11, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo antes citado, que establece que a los Municipios del Estado de Oaxaca, les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, el cual no podrá ser inferior al 21% (veintiuno por ciento) del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones: el 20% (veinte por ciento) del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios; el 20% (veinte por ciento) del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; el 20% (veinte por ciento) del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; el 20% (veinte por ciento) del Fondo de Fiscalización y Recaudación; el 20% (veinte por ciento) del Fondo de Compensación; el 20% (veinte por ciento) de la Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel; y el 20% (veinte por ciento) de la Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; además del 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal.

El contenido se puede apreciar en los siguientes cuadros:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 9.- Aprobada la creación del nuevo Municipio, el Congreso procederá a establecer su presupuesto y a asignarles las participaciones que le correspondan de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez	ARTÍCULO 9.- Una vez aprobada la creación del nuevo Municipio, el Congreso reformará el decreto anual en donde fueron aprobados los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos destinados de los fondos de participaciones que les corresponden a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

trate, para que en secuencia el titular del poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas realice los ajustes convenientes y se asignen los recursos que le correspondan al Municipio, mismos que serán ejercidos de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. - DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. Las y él diputados integrantes de la comisión dictaminadora, consideramos viable la presente iniciativa en virtud de lo siguiente:

Como lo señala el promovente, el artículo 115 fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor en sus respectivas leyes de ingresos, en el caso de las Participaciones Federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios conforme a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

Así mismo dicho artículo dota a los municipios de plena autonomía para administrar su hacienda municipal, que está conformada por las contribuciones, participaciones, aportaciones y todo ingreso que conforme a la ley tenga derecho a ejercer, por tanto, éstos son autónomos para determinar el modo de ejercer su hacienda municipal en forma directa o bien por quienes autoricen en términos de ley.

Conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas del Estado tiene la obligación de entregar las sumas que



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

corresponden al municipio de manera ágil, sin limitaciones, ni restricciones, en la forma y términos señalados en ley.

Ahora bien, dentro de las facultades conferidas a el poder Legislativo no se encuentra la de dotar a los municipios de presupuesto ya que los recursos son distribuidos por el gobierno estatal a los municipios basándose en criterios y lineamientos específicos, como la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, mismo que señala:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

- I. *Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación;*
- II. *Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;*
- III. *Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.*
- IV. *Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se minstre al Estado y Municipios, y*
- V. *Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, definir su organización, funcionamiento y facultades.*

De conformidad con lo antes expuesto, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos viable la iniciativa con proyecto de decreto presentada.

QUINTO. - Expuestas las consideraciones anteriores esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42 fracción XVI, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos procedente la presente iniciativa, por lo que la sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

El Diputado presidente y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideramos pertinente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la iniciativa con proyecto de decreto presentada en relación a reformar el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, 69 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo siguiente:

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ARTÍCULO 9.- Una vez aprobada la creación del nuevo Municipio, el Congreso reformará el decreto anual en donde fueron aprobados los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos destinados de los fondos de participaciones que les corresponden a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate, para que en secuencia el titular del poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas realice los ajustes convenientes y se asignen los recursos que le correspondan al Municipio, mismos que serán ejercidos de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

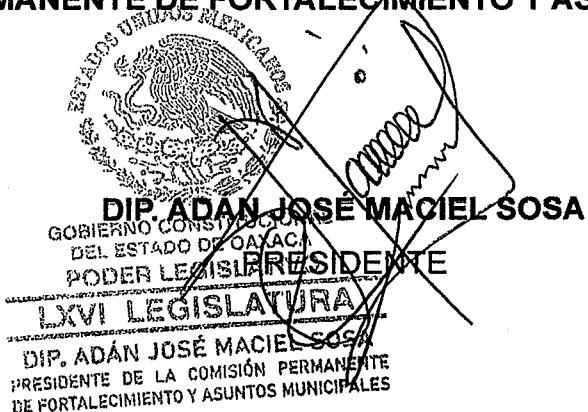
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES





LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

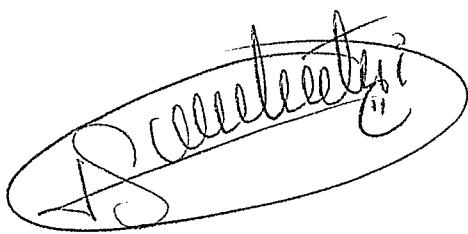
"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"



DIP. VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
INTEGRANTE



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE



DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
INTEGRANTE



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 50 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.